

PAGINA	PAGINA
por las obras comprendidas en el proyecto técnico del camino local de Trabado a la pista de Los Prados. Resolución del Ayuntamiento de Coria del Río referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer ocho plazas de Auxiliares de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Don Benito por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada referente a la convocatoria de pruebas selectivas, de carácter restringido, para proveer en propiedad una plaza de Aparajador o Arquitecto Técnico en la plantilla de funcionarios de Administración Especial de esta Corporación.	25182
Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada referente a la convocatoria de pruebas selectivas de carácter restringido, para proveer en propiedad siete plazas de Guardias Municipales de este Ayuntamiento.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Loja por la que se anula la convocatoria para proveer la plaza de Arquitecto Técnico.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Los Palacios y Villanueva referente a las pruebas selectivas, de carácter restringido, convocadas para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Marchena por la que se anuncia la convocatoria, en turno restringido, de dos plazas de Guardias Municipales y tres de Auxiliares de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Puerto Real por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición para proveer una plaza de Técnico de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Santa María de Barbará referente a la oposición para proveer una plaza de Técnico de Administración General.	25182
Resolución del Ayuntamiento de Sardanyola por la que se dejan sin efecto las convocatorias para proveer las plazas que se citan.	25182
Resolución de la Mancomunidad Intermunicipal Ribereña de Coria del Río, Gelves, Puebla del Río y San Juan de Aznalfarache (Sevilla) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra 442-SE, «Abastecimiento de agua a San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río y Puebla del Río. Conducción general, ramal y depósito de San Juan de Aznalfarache». Término municipal de San Juan de Aznalfarache.	25192
Resolución de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife referente a la convocatoria de la oposición libre para cubrir dos plazas de Técnico de Administración General.	25183
Resolución de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Poyo, en relación con el concurso-oposición para cubrir una plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico.	25183

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**26640** ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). (Continuación.) (Continuación.)

#### ACUERDO EUROPEO sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera

##### ADR

(Continuación)

Margi-  
nales

4) El hecho de que se encierren materias peligrosas en uno o varios contenedores no afectará a las condiciones impuestas al vehículo por razón de la naturaleza y de las cantidades de materias peligrosas transportadas con la excepción indicada en la última frase del párrafo 3) anterior.

5) Cuando las materias peligrosas que se transporten en un contenedor den lugar, en los términos del anejo A, a fijar una o varias etiquetas de peligro en los bultos que contengan tales materias, se deberán poner las mismas etiquetas en el exterior del contenedor que encierre tales materias en bultos o a granel. Sin embargo, la etiqueta número 8 no tiene por qué utilizarse si el contenedor lleva un equipo o inscripción que explique claramente en qué posición debe colocarse.

10.119

a

10.120

10.121 Transporte en cisternas

1) El transporte de materias peligrosas solamente podrá efectuarse en cisternas cuando se admita explícita-

Margi-  
nales

mente este modo de transporte para tales materias en virtud de las disposiciones del capítulo II del presente anejo; en tal caso el transporte deberá cumplir las disposiciones de este anejo.

Las cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el capítulo II. La temperatura de la mercancía que vaya a transportarse no deberá sobrepasar los 50° C en el momento del llenado.

2) Cuando las materias transportadas en una cisterna desmontable, una batería de recipientes o un contenedor-cisterna sean de tal naturaleza que en los términos del anejo A haya lugar a poner una o varias etiquetas de peligro en los bultos que contengan estas materias, las mismas etiquetas se deberán fijar al exterior de la cisterna desmontable, de la batería de recipientes o del contenedor-cisterna. Sin embargo, no se debe poner la etiqueta número 8 si la cisterna lleva consigo un equipo o inscripción que indique con claridad la forma en que se ha de colocar.

10.122

a

10.126

10.127 Cisternas

1) Las disposiciones relativas a la construcción, control o llenado y a la utilización de las grandes cisternas móviles y de las cisternas fijas, así como diversas disposiciones relativas a los vehículos-cisternas y a su utilización figuran en el apéndice B.1 y las concernientes a la construcción de las cisternas fijas y de las grandes cisternas móviles destinadas al transporte de gases licuados refrigerados de la clase 2, en el apéndice B.1a (para la autorización de los vehículos-cisternas, véase el marginal 10.182).

2) Las disposiciones sobre construcción, equipos, aprobación del prototipo, pruebas, marcado, etc., de los contenedores-cisterna figuran en el apéndice B.1b.

Margi-  
nales

3) Las disposiciones comunes a los apéndices B.1 y B.1b figuran en el marginal 200.000.

4) Para los recipientes, véase el anejo A.

10.128

a

10.170

## 10.171 Personal del vehículo. Vigilancia

1) Cuando esté previsto en las disposiciones del presente anejo relativas a mercancías determinadas que un ayudante acompañe al conductor, dicho ayudante podrá relevar al conductor.

2) Las prescripciones de vigilancia durante el estacionamiento del presente marginal no se aplicarán más que a las materias peligrosas transportadas en cantidades superiores a las de los límites de exención.

Las unidades que transporten mercancías peligrosas para las que el límite de exención sea inferior a 1.000 kilogramos tendrán siempre una vigilancia, de forma que impida cualquier acción de descuido y que alerte al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o incendio.

Las unidades que transporten mercancías peligrosas para las que el límite de exención sea de 1.000 kilogramos o más estarán vigiladas o bien se podrán estacionar, aisladas, sin vigilancia, al aire libre, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca todas las garantías de seguridad. Si estas posibilidades de estacionamiento no existiesen, la unidad de Transporte, después que hayan sido tomadas medidas apropiadas de seguridad, podrán estacionar separadamente en un lugar que responda a las condiciones enumeradas en los párrafos i), ii) y iii) adjuntos. Los parques de estacionamiento autorizados en el párrafo ii) no serán utilizados más que en el caso de que no lo puedan ser los previstos en el párrafo i) y aquellos previstos en el párrafo iii) no podrán ser utilizados más que en el caso que no lo puedan ser los previstos en los párrafos i) y ii).

i) Un parque de estacionamiento vigilado por un cargador que haya sido informado de la naturaleza de la carga y del lugar donde se encuentra el conductor.

ii) Un parque de estacionamiento público o privado donde la unidad de Transporte probablemente no corra ningún riesgo de ser dañada por otros vehículos, o

iii) Un espacio libre apropiado situado aparte de las grandes carreteras y de lugares habitados y que no sirvan normalmente de lugar de paso o de reunión para el público.

## 10.172 Transporte de viajeros

Queda prohibido el transporte de viajeros, con excepción del personal de servicio, en unidades de transporte que lleven materias peligrosas.

10.173

a

10.180

## 10.181 Documentos que deben llevarse en el vehículo

1) Además de los documentos requeridos por otros reglamentos, deberán encontrarse a bordo de una unidad de transporte los siguientes:

a) los documentos de transporte previstos en el marginal 2.002 (3) y (4) del anejo A relativos a todas las materias peligrosas transportadas;

b) las instrucciones previstas en el marginal 10.185 aplicables a todas las materias peligrosas transportadas.

2) En el caso de que las disposiciones del presente anejo prevean su expedición, deberán asimismo encontrarse a bordo de la unidad de transporte.

a) el certificado de autorización especial para cada vehículo, del que trata el marginal 10.182;

b) el permiso referente a la autorización para efectuar el transporte.

Margi-  
nales

## 10.182 Autorización de los vehículos

1) Los vehículos-cisterna y, cuando las disposiciones del capítulo I del presente anejo lo exijan, los demás vehículos, deberán someterse en su país de matriculación a inspecciones técnicas para verificar si responden a las disposiciones del presente anejo, comprendidas las de sus apéndices, y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, alumbrado, etc.) exigidas por la reglamentación de su país de origen; si estos vehículos son remolques o semirremolques enganchados a un vehículo tractor, dicho vehículo tractor será objeto de una inspección técnica con la misma finalidad.

2) La autoridad competente del país de matriculación expedirá un certificado de autorización especial para cada vehículo cuya inspección sea satisfactoria. Estará redactado en una de las lenguas del país que lo expide y además, si esta lengua no fuera el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a no ser que los acuerdos concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa. Deberá estar de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice B.3.

3) Todo certificado de autorización especial expedido por las autoridades competentes de una Parte contratante para un vehículo matriculado en su territorio se aceptará, durante su validez, por las autoridades competentes de las demás Partes contratantes.

4) La validez de los certificados de autorización especial expirará, como máximo, al año de la fecha de la inspección técnica del vehículo que precede a la expedición del certificado. Esta disposición en el caso de las cisternas sometidas a la obligación de exámenes periódicos, no exigirá ensayos de estanqueidad, pruebas de presión hidráulica o exámenes interiores de las cisternas a intervalos más próximos que los previstos en el apéndice B.1.

10.183

a

10.184

## 10.185 Instrucciones escritas

1) En previsión de cualquier accidente o incidente que pudiera ocurrir en el curso del transporte, se entregarán al conductor instrucciones escritas que precisen en forma concisa:

a) la naturaleza del peligro presentado por las materias peligrosas transportadas, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontarlo;

b) las disposiciones que se hayan de tomar y los cuidados que se hayan de prestar en el caso de que alguna persona entrara en contacto con las mercancías transportadas o con los productos que pudieran desprenderse de ellas;

c) las medidas que se hayan de tomar en caso de incendio, y en particular, los medios o grupos de medios de extinción que no se deban emplear;

d) las medidas que se hayan de tomar en caso de rotura o deterioro de los envases o de las materias peligrosas transportadas, especialmente cuando estas materias peligrosas se hayan desparramado por la carretera.

2) Estas instrucciones se redactarán por el fabricante o el expedidor por cada materia peligrosa o clase de materias peligrosas, y se deben escribir en una lengua del país de origen; en el caso en que esta lengua difiera de las de los países de tránsito o destino, también se redactará en estas últimas lenguas. Un ejemplar de estas instrucciones se deberá encontrar en la cabina del conductor.

3) Estas consignas se remitirán al transportista lo más tarde en el momento en que se da la orden del transporte, de forma que le permita tomar todas las disposiciones con el fin de que el personal interesado conozca dichas consignas y esté en condiciones de aplicarlas convenientemente.

10.186

a

10.199

Margi-  
nales

## Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBERAN REUNIR  
LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

10.200

a

10.239

## 10.240 Medios de extinción de incendios

1) Toda unidad de transporte de materias peligrosas deberá estar provista:

a) de un aparato portátil contra incendios, de capacidad total suficiente para combatir un incendio del motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata; sin embargo, si el vehículo está equipado contra el incendio del motor con un dispositivo fijo, automático o que se puede poner fácilmente en funcionamiento, no será necesario que el aparato esté adaptado para extinguir un incendio de motor;

b) además de lo previsto en a) anteriormente, de un extintor portátil, con capacidad suficiente para combatir un incendio del cargamento y de tal naturaleza que si se emplea para luchar contra el incendio del motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte, no lo agrave y si es posible lo combata.

2) Los agentes de extinción contenidos en los extintores de los que está provista una unidad de transporte no deberán ser susceptibles de desprender gases tóxicos ni en la cabina del conductor ni bajo la influencia del calor de un incendio.

3) En el caso en que una unidad de transporte lleve un remolque y que este remolque se desenganche y se deje cargado en la vía pública, lejos del vehículo tractor, dicho remolque irá provisto de un extintor al menos, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1) b) del presente marginal.

10.241

a

10.250

## 10.251 Equipo eléctrico

En el apéndice B.2 figuran las disposiciones relativas al equipo eléctrico de los vehículos que transportan diversas materias peligrosas.

10.252

a

10.259

## 10.260 Equipo diverso

1) Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas irá provista de:

a) una caja de herramientas para las reparaciones ocasionales del vehículo;

b) un calzo por vehículo, al menos, de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y al diámetro de las ruedas;

c) dos luces de color naranja. Estas luces deben ser independientes de la instalación eléctrica del vehículo y concebidas de tal forma que el hecho de servirse de ellas no pueda ocasionar la inflamación de las mercancías transportadas; serán fijas o intermitentes.

2) Las disposiciones del párrafo 1) c) del presente marginal no serán aplicables en el territorio del Reino Unido.

10.261

a

10.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

10.300

a

10.339

## 10.340 Medios de extinción de incendios

El personal del vehículo deberá estar capacitado para el uso de los aparatos de extinción de incendio.

Margi-  
nales

10.341

a

10.352

## 10.353 Aparatos portátiles de alumbrado

Queda prohibido penetrar en un vehículo con aparatos de alumbrado con llama. Además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica susceptible de producir chispas.

10.354

a

10.373

## 10.374 Prohibición de fumar

Queda prohibido fumar en el curso de las manipulaciones, en las proximidades de los bultos colocados en espera de manipular, en la proximidad de los vehículos parados y en el interior de los mismos.

10.375

a

10.399

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CAR-  
GA, DESCARGA Y MANIPULACION

10.400

## 10.401 Limitación de las cantidades transportadas

El hecho de que haya materias peligrosas encerradas en uno o varios contenedores no afectará a las limitaciones de peso impuestas por el presente anejo, en un mismo vehículo o en una misma unidad de transporte.

10.402

## 10.403 Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo

Salvo cuando las disposiciones de las secciones 4 del capítulo II prevean otras explícitamente opuestas, las prohibiciones de cargamento en común, en un mismo vehículo, no se aplicarán a los envíos de mercancías incluidas en un embalaje colectivo de conformidad con lo permitido por las disposiciones del anejo A relativas al embalaje colectivo. La observación de las prohibiciones de carga colectiva está basada en las etiquetas de peligro del apéndice A.9, que deberán ir adosadas sobre los bultos conforme a las disposiciones previstas para las diferentes clases en el anejo A.

## 10.404 Prohibición de cargamento en común en un contenedor

Las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo se deberán respetar igualmente en el interior de cada contenedor.

## 10.405 Prohibición de cargamento en común con mercancías alojadas en un contenedor

Para la aplicación de las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo, no se tendrán en cuenta las materias contenidas en contenedores cerrados y de paredes macizas.

10.406

a

10.412

## 10.413 Limpieza antes de la carga

Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza de los vehículos antes de la carga se aplicarán también a la limpieza de los contenedores.

## 10.414 Manipulación y estiba

1) Los diferentes elementos de un cargamento que comprenda materias peligrosas deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y sujetos entre sí por

Marginales

medios apropiados, de forma que se evite todo desplazamiento de tales elementos, los unos respecto a los otros y con respecto a las paredes del vehículo.

2) Si el cargamento comprende diversas categorías de mercancías, los bultos de materias peligrosas se separarán de los otros bultos.

3) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la carga y a la descarga de vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias, se aplicarán asimismo a la carga, estiba y descarga de los contenedores en los vehículos.

4) Queda prohibido cargar cualquier cosa sobre un bulto frágil.

5) Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir un bulto que contenga materias peligrosas.

10.415 Limpieza después de la descarga

1) Después de la descarga de un vehículo que haya recibido un cargamento de materias peligrosas envasadas, si se observa que ha escapado parte del contenido, se deberá limpiar el vehículo en cuanto se pueda, y en todo caso antes de cualquier nuevo cargamento.

2) Los vehículos que hayan recibido un cargamento a granel de materias peligrosas se deberán limpiar convenientemente antes de cargarse de nuevo, a menos que el nuevo cargamento esté compuesto de la misma materia peligrosa que la que ha constituido el cargamento precedente.

3) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza o a la descontaminación de los vehículos se aplicarán también en la limpieza o descontaminación de los contenedores.

10.416

a

10.418

10.419 Carga y descarga de materias peligrosas en los contenedores

Las prescripciones del presente anejo relativas a la carga y descarga de los vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias peligrosas se aplicarán igualmente a la carga o descarga de las materias peligrosas en los contenedores.

10.420

a

10.430

10.431 Funcionamiento del motor durante la carga y descarga

Con la reserva de los casos en que sea necesaria la utilización del motor para el funcionamiento de bombas u otros mecanismos que permitan la carga o descarga del vehículo y en que la ley del país en que se encuentra el mismo permita dicha utilización, el motor deberá estar parado mientras se realizan las operaciones de carga y descarga.

10.432

a

10.499

Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

10.500 Señalización de los vehículos

1) Las unidades de transporte que lleven materias peligrosas de las mencionadas en los marginales ... 500 llevarán, dispuestos en un plano vertical, dos paneles rectangulares de color naranja retro-reflectante, cuya base sea de 40 cm. y la altura no inferior a 30 cm. Estos paneles tendrán un reborde negro de 15 mm. como máximo.

Se fijará uno en la parte delantera de la unidad de transporte y el otro en la parte trasera, perpendicularmente al eje longitudinal de ésta. Habrán de ser bien visibles.

Nota.—El color naranja de los paneles, en condiciones de utilización normal, habrá de tener coordenadas tricromáticas localizadas en la región del diagrama colorimétrico que se delimitará uniendo entre sí los puntos de coordenadas siguientes:

Marginales

Coordenadas tricromáticas de los puntos situados en los ángulos de la región del diagrama colorimétrico

x	0,52	0,52	0,578	0,618
y	0,38	0,40	0,422	0,38

Factor de luminosidad para los colores retro-reflectantes  $\rho \geq 0,12$ . Centro de referencia E, luz patrón C, incidencia normal  $45^\circ/0^\circ$ . Coeficiente de intensidad luminosa bajo un ángulo de iluminación de  $5^\circ$  y de divergencia  $0,2^\circ$ , mínimo 20 candelas por lux y metro cuadrado.

2) Las unidades de transporte de cisterna fija que transporten una sola de las materias del apéndice B.5 llevarán los paneles de color naranja preceptuados más arriba, sobre los cuales deberán aparecer los números de identificación previstos en dicho apéndice.

3) No obstante, cuando se transporten dos materias diferentes en una misma unidad de transporte, constituida por un vehículo cisterna enganchado a un remolque-cisterna, el vehículo y el remolque irán provistos cada uno, en la parte delantera y en la trasera, del panel de color naranja con los números de identificación respectivos de la materia transportada.

4) Cuando un vehículo cisterna transporte varias materias diferentes en cisternas distintas o en compartimientos distintos de una misma cisterna, los costados de cada cisterna o compartimiento de cisterna llevarán, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de forma claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los descritos en el párrafo 1), provistos de números de identificación adecuados. En este caso, los paneles previstos en dicho párrafo 1) no llevarán ningún número.

5) Los números de identificación estarán constituidos por cifras de color negro de 100 mm. de alto y de 15 cm. de espesor de trazo. El número de identificación del peligro figurará en la parte superior del panel, y el número de identificación de la materia, en la parte inferior; dichos números estarán separados por una línea negra horizontal de 15 mm. de espesor que atraviesa el panel a media altura (véase el apéndice B.5). Los números de identificación serán indelebles y permanecerán legibles después de un incendio de una duración de quince minutos.

6) Descargadas las materias peligrosas, y una vez limpiadas y desgasificadas las cisternas, no serán ya visibles los paneles de color naranja.

10.501

a

10.502

10.503 Estacionamiento en general

Ninguna unidad de transporte de materias peligrosas deberá estacionarse sin que se accione su freno de estacionamiento.

10.504

10.505 Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad

1) En caso de estacionamiento nocturno o por reducida visibilidad, si las luces del vehículo no funcionan, se deberán poner en la carretera las luces naranja mencionadas en el marginal 10.260 (1) c):

- una a 10 m. aproximadamente delante del vehículo;
- la otra a 10 m. aproximadamente detrás del vehículo.

2) Las disposiciones del presente marginal no se aplicarán en el territorio del Reino Unido.

10.506

10.507 Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular

Sin perjuicio de las medidas previstas en el marginal 10.505, y si se presentare un peligro particular para

Margi-  
nales

los usuarios de la carretera por la naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas en el vehículo estacionado (por ejemplo, en caso de derrame sobre la calzada de materias peligrosas para los peatones, los animales o los vehículos) y si el personal del vehículo no puede remediar rápidamente este peligro, el conductor alertará o hará alertar inmediatamente a las autoridades competentes más próximas. Si fuera necesario, tomará, además, las medidas prescritas en las instrucciones previstas en el marginal 10.185.

10.508

a

10.598

## 10.599 Otras disposiciones

En lo concerniente a las disposiciones relativas a la reglamentación de la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas y que no estén previstas en el presente capítulo o en el capítulo II del presente anejo, las medidas correspondientes adoptadas al respecto por cada Parte contratante sobre la base de su legislación nacional y relativas a los transportes nacionales, se aplicarán a los transportes internacionales que se realicen a través de su territorio,

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y  
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

10.600

a

10.601

10.602 Procedimiento rápido para autorizar derogaciones para  
ensayos

A fin de poder proceder a los ensayos necesarios con el propósito de modificar las disposiciones del presente anejo para adaptarlas a la evolución de las técnicas y de la industria, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir directamente entre sí la autorización de ciertos transportes en sus territorios con derogación temporal de las disposiciones del presente anejo.

La autoridad que haya tomado la iniciativa de la derogación temporal así acordada informará de ella al servicio competente de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, que la pondrá en conocimiento de las Partes contratantes.

10.603

a

10.999

## CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL  
TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE LAS  
CLASES 1 A 8

Clase 1a: Materias y objetos explosivos

Clase 1b: Objetos cargados de materias explosivas

Clase 1c: Detonadores, piezas de artificio y mercancías  
similares

## Sección 1 -

## GENERALIDADES

11.000

a

11.103

## 11.104 Tipos de vehículos

(Véanse igualmente los marginales 11.105 y 11.106.)

Las materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se podrán transportar solamente en vehículos cubiertos o en vehículos con toldos provistos de adrales y de compuerta trasera. El toldo de los vehículos entoldados

Margi-  
nales

deberá estar constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable; irá bien tendido, de forma que cierre el vehículo por todas partes bajando al menos 20 cm. sobre las paredes del mismo, y se fijará por medio de varillas metálicas o cadenas que se puedan asegurar.

## 11.105 Categorías de vehículos

Para los fines del presente anejo las unidades autorizadas para transportar mercancías peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se clasificarán en las formas siguientes:

1) Unidades de transporte A: Son aquellas cuyo motor se alimenta con carburante líquido, cuyo punto de inflamación sea inferior a 55° C.

2) Unidades de transporte B: Son aquellas cuyo motor se alimenta con carburante líquido, cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 55° C; en esta categoría B se distinguen las subcategorías que se indican a continuación:

## a) Las unidades de transporte B.I:

Son aquellas que no llevan remolque o cuyo remolque responda a las características siguientes:

- su dispositivo de enganche, aunque firme, puede desengancharse rápidamente;
- está provisto de un dispositivo eficaz de frenado que actúa sobre todas las ruedas, accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor y que asegura automáticamente la parada en caso de rotura del enganche.

## b) Las unidades de transporte B.II:

Son aquellas que, además de las características de la subcategoría B.I, tienen las particularidades siguientes:

## 1. Motor y dispositivo de escape:

El motor y el sistema de escape se colocan por delante de la pared anterior de la caja. El orificio del tubo de escape está dirigido hacia el lado exterior del vehículo.

## 2. Depósito de combustible:

El depósito de combustible estará colocado en un emplazamiento alejado del motor, de las conducciones eléctricas y de las tuberías de escape de gases quemados, de forma que, en caso de fuga en este depósito, el combustible se derrame directamente al suelo sin poder alcanzar el cargamento de explosivos. El depósito estará alejado de la materia de acumuladores o al menos separado de ésta por un tabique estanco. Se colocará de tal forma que quede, en cuanto sea posible, protegido contra cualquier colisión. El motor no se alimentará por gravedad.

## 3. Cabina:

No se empleará para la construcción de la cabina ningún material inflamable, salvo para el equipo de los asientos.

## c) Las unidades de transporte B.III:

Son aquellas que tienen todas las características de la subcategoría B.II y cuya caja presenta además las particularidades siguientes:

1. Estar cerrada y no tener intersticios; estar separada de la cabina del conductor por un intervalo mínimo de 15 cm.; estar construida sólidamente y de tal forma y con tales materiales que proteja suficientemente las mercancías transportadas; los materiales empleados para el revestimiento interior no podrán producir chispas; las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor de la caja serán en todas partes equivalentes al menos a las

Margi-  
nales

de un tabique constituido por un revestimiento de cartón de amianto de 5 mm. de espesor comprendido entre dos paredes metálicas o por una pared metálica exterior forrada por una capa de madera ignifugada de 10 mm. de espesor.

2. La puerta o puertas irán provistas de cerradura con llave; todas las juntas y cierres se dispondrán en paso quebrado. La construcción de la puerta o de las puertas disminuirá lo menos posible la resistencia de la caja.

## 11.106 Limitación de la utilización de los vehículos de algunas categorías

1) Las unidades de transporte A no pueden transportar más que objetos de los apartados 2.º b), 4.º a), b) y e) de la clase 1b y de los apartados 1.º a) y 3.º de la clase 1c.

No se impondrá limitación alguna especial de peso para estos transportes.

2) Las unidades de transporte B.I podrán transportar:

a) sin límite especial de peso, objetos de los apartados 2.º b) y 4.º de la clase 1b, y del 1.º a) y 3.º de la clase 1c;

b) las materias peligrosas indicadas en el marginal 11.401, con las limitaciones de peso prescritas en el mismo.

3) Las disposiciones relativas a las limitaciones de la utilización de las unidades de transporte B.II y B.III, teniendo en cuenta el peso y la naturaleza del cargamento que figuran en el marginal 11.401.

## 11.107

a

## 11.117

## 11.118 Transporte en contenedores

Los pequeños contenedores deberán cumplir las prescripciones impuestas a la caja del vehículo para el transporte de que se trate; la caja del vehículo no tendrá entonces que cumplir dichas prescripciones.

## 11.119

a

## 11.170

## 11.171 Personal del vehículo-vigilancia

1) A bordo de cada unidad de transporte deberá haber un ayudante. La autoridad competente de un país contratante podrá imponer, a costa del transportista, la presencia de un agente autorizado en el vehículo, si la reglamentación nacional así lo prevé.

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado.

Clase 1a: Las materias y objetos de los apartados 1.º a 14.º: 5 kg.

Clase 1b: Los objetos de los apartados 1.º b), c) y d), de los apartados 5.º al 7.º, y de los apartados 9.º a 11.º: 50 kg., y

Clase 1c: Los objetos de los apartados 21.º a 23.º: 50 kg.

## 11.172

a

## 11.181

## 11.182 Autorización de los vehículos

A las unidades de transporte B.III se aplicarán las disposiciones del marginal 10.182.

## 11.183

a

## 11.199

Margi-  
nales

## Sección 2

## CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBEN REUNIR LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

## 11.200 Materias que se emplearán en la construcción de la caja de los vehículos

No entrarán en la construcción de la caja materiales susceptibles de formar combinaciones peligrosas con los explosivos transportados (por ejemplo, el plomo en el caso del transporte de hexilo, ácido pícrico, picratos, cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua o explosivos de carácter ácido [véase igualmente el marginal 11.105 (2) c]).

## 11.201

a

## 11.215

## 11.216 Cabina

[Véase marginal 11.105 (2) b), 3]

## 11.217

a

## 11.224

## 11.225 Conjunto tractor-remolque

[Véase marginal 11.105 (2) a)]

## 11.226

a

## 11.230

## 11.231 Motor y dispositivo de escape

[Véase marginal 11.105 (2) b), 1]

## 11.232

a

## 11.239

## 11.240 Medios de extinción de incendio

Las disposiciones de los marginales 10.240 (1) b) y (3) no serán aplicables cuando se trata de transportes de materias peligrosas de los apartados 1.º al 3.º, 5.º al 20.º, 24.º al 25.º y 27.º de la clase 1c.

## 11.241

a

## 11.250

## 11.251 Equipo eléctrico

1) La tensión nominal del alumbrado eléctrico no excederá de 24 V.

2) No se instalará ningún circuito en el interior de las cajas de las unidades de transporte B.II y B.III.

3) No se aplicarán las disposiciones del marginal 220.000 (2) del apéndice B.2 al equipo eléctrico de los vehículos que transportan objetos del apartado 1.º a) y 3.º de la clase 1c, o bien objetos del apartado 1.º b) de esta misma clase en cantidad igual o inferior a 500 kg.

4) Las disposiciones de los párrafos a) y c) del marginal 220.000 (2) del apéndice B.2 no se aplicarán al equipo eléctrico de los vehículos que transporten materias peligrosas de los apartados 2.º, 5.º a 20.º, 24.º, 25.º y 27.º de la clase 1c, o bien objetos del apartado 1.º b) de esta misma clase en cantidades superiores a 500 kg.

## 11.252

a

## 11.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

[No existen disposiciones particulares]

## 11.300

a

## 11.399

Margi-  
nales

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS  
A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

## 11.400 Modo de envío y restricciones de expedición

Las materias de los apartados 13.º y 14.º a) y b) de la clase 1a únicamente podrán transportarse como cargamento completo. Sin embargo, los bultos que no pesen más de 10 kg. y que se entreguen para su transporte en cantidad inferior o igual a 100 kg. podrán transportarse de otra forma que no sea como cargamento completo.

## 11.401 Limitación de las cantidades transportadas

La cantidad de materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c que se puedan transportar en una unidad de transporte queda limitada en la forma siguiente (véanse igualmente los marginales 11.402 y 11.403, en lo que concierne a prohibiciones de carga en común).

## 1) Unidad de transporte B.I únicamente podrá transportar:

- a) uno de los cargamentos autorizados por los marginales 11.106 (1) y (2) a);
- b) o 500 kg., como máximo, de objetos del apartado 1.º b) de la clase 1c;
- c) o 300 kg., como máximo, de materias del apartado 12.º de la clase 1a;
- d) o 100 kg., como máximo, de materias de los apartados 11.º, 13.º y 14.º de la clase 1a.

## 2) Una unidad de transporte B.II únicamente podrá transportar:

- a) uno de los cargamentos autorizados en 1) que antecede para las unidades de transporte B.I;
- b) o bien, 500 kg., como máximo, de materias de los apartados 1.º al 10.º y 12.º de la clase 1a, de objetos de los apartados 1.º al 4.º y 6.º al 11.º de la clase 1b o de materias peligrosas de la clase 1c. Sin embargo, las materias de los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la clase 1a deberán embalarse según lo previsto para los envíos que no se hagan como cargamento completo.

## 3) Una unidad de transporte B.III únicamente podrá transportar:

- a) uno de los cargamentos autorizados anteriormente en el número 2) para las unidades de transporte B.II;
- b) o bien, 9.000 kg., como máximo, por vehículo articulado o vehículo sin remolque, o 15.000 kg. como máximo para otro género de unidad de transporte de las materias peligrosas de las clases 1a, 1b o 1c, con tal de que el peso del cargamento en materias peligrosas no pase del 90 por 100 del peso del cargamento en mercancías ordinarias declarado admisible para el vehículo por la autoridad competente del país de matriculación de dicho vehículo. Sin embargo, si el cargamento comprende una o varias materias de los apartados 11.º, 13.º y 14.º de la clase 1a o uno o varios objetos de los apartados 5.º, 6.º y 11.º de la clase 1b, estos límites se reducirán respectivamente a 6.000 y a 10.000 kg.

11.402

## 11.403 Prohibición de cargamento colectivo en un mismo vehículo

1) Las materias y objetos de la clase 1a no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

- a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 1.
- b) Con bultos que lleven una etiqueta según los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B o 6C.
- c) Con bultos provistos de una o dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

Margi-  
nales

2) Los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que ostenten una etiqueta del modelo número 1 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

- a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 1.
- b) Con bultos que lleven una etiqueta de los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B o 6C.
- c) Con bultos provistos de una o de dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

3) Los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que ostenten dos etiquetas del modelo número 1 no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo:

- a) Con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c, contenidos en bultos provistos de una etiqueta según el modelo número 1.
- b) Con los bultos indicados más arriba en 2) b) y 2) c).

4) Los objetos de la clase 1c contenidos en bultos provistos de una etiqueta ajustada al modelo número 1 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

- a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 1.
- b) Con bultos provistos de una etiqueta de los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B o 6C.
- c) Con bultos que lleven una o dos etiquetas ajustadas a los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

11.404

## 11.405 Prohibición de carga colectiva con mercancías contenidas en un contenedor

1) Las prohibiciones de carga colectiva previstas en el marginal 11.403 se aplicarán en el interior de cada contenedor.

2) Las disposiciones del marginal 11.403 se aplicarán en relación con la compatibilidad entre las materias peligrosas contenidas en un contenedor y las otras materias peligrosas cargadas en un mismo vehículo, estén o no estas últimas dentro de uno o varios contenedores distintos.

11.406

## 11.407 Lugares de carga y descarga

## 1) Queda prohibido:

a) Cargar y descargar en un emplazamiento público en el interior de los núcleos urbanos las materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c sin permiso especial de las autoridades competentes;

b) cargar y descargar en un emplazamiento público fuera de los núcleos urbanos materias peligrosas de las mismas clases sin haber advertido al respecto a las autoridades competentes, a menos que estas operaciones estén justificadas por un motivo grave que tenga relación con la seguridad.

2) Si por una razón cualquiera deben efectuarse operaciones de manipulación en un emplazamiento público, regirán las siguientes disposiciones:

- se separarán, teniendo en cuenta las etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente;
- se manipularán los bultos provistos de asas o de soportes angulares en la posición exigida por la existencia de dichas asas o soportes.

11.408

a  
11.412

## 11.413 Limpieza antes de la carga

Antes de proceder a la carga de materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se deberá eliminar de la caja del vehículo todo residuo de paja, trapos, papel y ma-

Margi-  
nales

teriales análogos, así como todos los objetos de hierro (clavos, tornillos, etc.) que no formen parte de la caja del vehículo.

## 11.414 Manipulación y estiba

1) Queda prohibido emplear materias fácilmente inflamables para estibar los bultos en el interior de los vehículos.

2) Los bultos que contengan materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c deberán cargarse de tal forma, que se puedan descargar en su destino, uno a uno, sin que sea necesario modificar la posición de la carga.

3) Los bultos se estibarán en los vehículos de forma que no se puedan desplazar dentro de ellos. Deberán estar protegidos contra todo frotamiento o golpe. Si se transportan toneles tumbados se dispondrán de tal forma que su eje longitudinal esté en el sentido de la longitud del vehículo y se colocarán cuñas de madera para impedir cualquier movimiento lateral.

11.415

a

11.499

## Sección 5

## DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

## 11.500 Señalización de los vehículos

Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables a los transportes de las materias peligrosas de la clase 1a, 1b y 1c.

11.501

a

11.507

## 11.508 Estacionamiento previo al paso de la aduana

Cuando una unidad de transporte o un convoy de vehículos que transporte materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c tengan que pasar por un puesto de aduana en la frontera, dicha unidad de transporte (o el convoy) se detendrá a 50 m. como mínimo del puesto aduanero. El ayudante del conductor del transporte se dirigirá a este puesto con el fin de informar a las autoridades de la llegada de la unidad de transporte (o del convoy) que transporte materias peligrosas.

## 11.509 Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio

En la medida que sea posible, las paradas por necesidades del servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados o de lugares donde se produzcan reuniones de gente. No se podrá prolongar una parada en las proximidades de tales lugares sin el permiso de las autoridades competentes.

11.510

a

11.519

## 11.520 Convoyes

1) Cuando circulen en convoy vehículos que transporten materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se mantendrá entre una unidad de transporte y la siguiente una distancia mínima de 80 m.

2) En el caso en que, por una razón cualquiera, el convoy se vea obligado a detenerse, y concretamente si se deben realizar en un emplazamiento público operaciones de carga o descarga, se mantendrá entre los vehículos estacionados una distancia mínima de 50 m.

3) Las autoridades competentes podrán imponer disposiciones para el orden o la composición de los convoyes.

11.521

a

11.599

Margi-  
nales

## Sección 6

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS PAISES

11.600

a

11.604

## 11.605 Disposiciones transitorias

Por derogación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo, los vehículos que estuvieran en servicio en el territorio de una Parte contratante, en el momento de la entrada en vigor del presente anejo o se pusieran en servicio en él dentro de los dos meses siguientes, únicamente podrán efectuar un transporte internacional de materias peligrosas de las clases 1a, 1b, y 1c durante el plazo de un año, a partir de dicha entrada en vigor, cuando su construcción y equipo no reúnan enteramente las condiciones impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trate.

11.606

a

11.609

## 11.610 Disposiciones especiales para determinados países

El transporte de materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c está sometido, en el territorio del Reino Unido, a la reglamentación allí vigente en el momento del transporte.

11.611

a

20.999

## Clase 2

## GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS A PRESION

## Sección 1

## GENERALIDADES

21.000

a

21.103

## 21.104 Tipos de vehículos

Durante los meses de abril a octubre, los bultos se cargarán en vehículos cubiertos o con toldo. No será obligatorio el entoldado para los gases de los apartados 6.º y 7.º

21.105

a

21.117

## 21.118 Transporte en contenedores

Queda prohibido el transporte en pequeños contenedores de los bultos que contengan oxocloruro de carbono, cloruro de cianógeno (8.º a)) o gases del apartado 11.º Sin embargo se podrá transportar en dicha clase de contenedores el oxocloruro de carbono envasado y embalado conforme al marginal 2.205 del anejo A, con la condición de que el peso total de los bultos que contengan dicha materia no exceda de 25 kg. en un contenedor.

21.119

a

21.120

## 21.121 Transporte en cisternas

1) Con excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º a)) y del acetileno en disolución (15.º), las materias de la clase 2 se podrán transportar en cisternas fijas, en cisternas desmontables o en baterías de recipientes.

Margi-  
nales

2) Todas las materias de los apartados 1.º a 14.º de la clase 2, con exclusión del flúor (3.º) y del cloruro de cianógeno (8.º a)], podrán ser transportadas en contenedores-cisterna. En todo caso, el ácido fluorhídrico anhidro (5.º), el cloro (5.º) y el oxiclورو de carbono (fosgeno) (8.º a)], no podrán ser transportados en contenedores-cisterna de un volumen superior a 1 m<sup>3</sup>.

3) A pesar de lo que se dispone en el marginal 10.121 (2), los contenedores-cisterna que contengan sustancias de los apartados 1.º a) —con exclusión del óxido de carbono—, 1.º b) —salvo el gas de agua—, de los apartados 6.º, del 7.º, así como óxido de metilo, cloruro de etilo, bromuro de vinilo, óxido de metilo y de vinilo del 8.º a), 1-1 difluoretano y monoclorodifluoretano del 8.º b), etano y etileno del 9.º, 1-1 difluoretano y fluoruro de vinilo del 10.º y las sustancias del 12.º llevarán en ambos lados una etiqueta del modelo número 2A. Los contenedores-cisterna que contuviesen oxígeno y fluoruro de boro del 3.º, protóxido de nitrógeno del 9.º, aire líquido y oxígeno líquido del 11.º ostentarán en ambos lados una etiqueta del modelo número 3. Los contenedores-cisterna que contengan amoníaco, anhídrido, cloro, anhídrido sulfuroso y gas T del 3.º y bromuro de metilo del 8.º a), llevarán en los dos lados una etiqueta del modelo número 4. Los contenedores-cisterna que contengan óxido de carbono del 1.º a), gas de agua del 1.º b), gas de aceite comprimido del 2.º, gas de aceite licuado del 4.º, ácido sulfhídrico del 5.º, dimetilamina, monometilamina, óxido de etileno, monometilamina, cloruro de metilo, trimetilamina y mercaptal metílico del 8.º a) ostentarán en ambos lados etiquetas de los modelos números 2A y 4. Los contenedores-cisterna que contengan peróxido de nitrógeno del 5.º y oxiclورو de carbono del 8.º a) llevarán a ambos lados unas etiquetas de los modelos números 3 y 4. Los contenedores-cisterna que contengan ácido bromhídrico anhidro y ácido fluorhídrico anhidro del 5.º y ácido clorhídrico anhidro del 10.º ostentarán en ambos lados unas etiquetas de los modelos números 4 y 5.

21.122

a

21.127

21.128 Cisternas vacías

1) Las cisternas fijas vacías, las baterías de recipientes vacíos y las cisternas desmontables vacías (véase en el anejo A la nota 1, bajo el marginal 2.201 (18.º)) que hayan contenido gases de los apartados 1.º y 2.º, fluoruro bórico o flúor del apartado 3.º, o gases de los apartados 4.º al 10.º, 12.º al 15.º deben ir cerradas de la misma forma que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna atenerse al marginal 212.707.

21.129

a

21.170

21.171 Personal del vehículo. Vigilancia

Las disposiciones del marginal 10.171 2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— El fluoruro de boro y el flúor del apartado 3.º, las materias del apartado 5.º, del 8.º a), con excepción del óxido de metilo (éter dimetílico), del cloruro de etilo y del cloruro de vinilo, así como el ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado) del 10.º y los gases fuertemente refrigerados del apartado 11.º: 1.000 kg.

— Las materias de los apartados 6.º y 7.º, así como el óxido de metilo (éter dimetílico), el cloruro de etilo y el cloruro de vinilo del apartado 8.º a), y los gases licuados inflamables del apartado 12.º: 10.000 kg.

21.172

a

21.199

Margi-  
nales

## Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBEN SATISFACER  
LOS VEHICULOS Y SUS EQUIPOS

21.200

a

21.211

21.212 Ventilación

Si se transportan bultos que contengan gases de los apartados 1.º a 10.º y 15.º en vehículos cubiertos, dichos vehículos deberán disponer de una ventilación adecuada.

21.213

a

21.239

21.240 Medios de extinción de incendio

Las disposiciones del marginal 10.240 (1) b) y (3) son aplicables exclusivamente cuando se trate de transportes de gases inflamables o de objetos tal como se enumeran en el marginal 220.002 o de envases vacíos del apartado 16.º que hayan contenido tales gases.

21.241

a

21.250

21.251 Equipo eléctrico

Las disposiciones del apéndice B.2 son aplicables exclusivamente a los transportes de gases inflamables o de objetos enumerados en el marginal 220.002 o de envases vacíos del apartado 16.º que hayan contenido tales gases.

21.252

a

21.259

21.260 Equipo especial

En el caso de transporte de gases comprimidos mencionados en el marginal 210.200 (1) b) 4, i) o de gases licuados mencionados en el marginal 210.200 (1) b) 4, iii), el personal de a bordo deberá ir provisto de máscaras antigás de un tipo apropiado a los gases transportados.

21.261

a

21.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

21.300

a

21.352

21.353 Aparatos portátiles de alumbrado

En caso de transporte de gases inflamables o de objetos enumerados en el marginal 220.002, queda prohibido penetrar en un vehículo cubierto con aparatos de alumbrado que no sean las lámparas portátiles concebidas y construídas de forma que no puedan inflamar los gases que se hubieran podido difundir en el interior del vehículo.

21.354

a

21.399

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA,  
DESCARGA Y MANIPULACION

21.400 Modo de envío, restricciones de expedición

Los gases de los apartados 12.º y 13.º solamente se podrán transportar en cisternas fijas o en grandes cisternas móviles.

21.401

a

21.402

Margi-  
nales

21.403 Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

Los objetos de la clase 2 contenidos en bultos provistos de una etiqueta según el modelo número 2A no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

21.404

a

21.406

21.407 Lugares de carga y descarga

1) Queda prohibido:

a) Cargar y descargar en un lugar público en el interior de núcleos urbanos, sin permiso especial de las autoridades competentes, las materias siguientes:

— ácido bromhídrico anhidro, ácido fluorhídrico anhidro, ácido sulfhídrico, cloro, anhídrido sulfuroso o peróxido de nitrógeno (5.º), oxícloruro de carbono (8.º a) y ácido clorhídrico anhidro (10.º).

b) Cargar y descargar en un lugar público fuera de los núcleos urbanos las materias anteriormente enumeradas en a) sin advertir de ello a las autoridades competentes, a menos que tales operaciones estén justificadas por un motivo grave relacionado con la seguridad.

2) Si por una razón cualquiera se deben efectuar operaciones de manipulación en un lugar público, regirán las siguientes disposiciones:

— se separarán, teniéndose en cuenta las etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente;

— se manipularán los bultos dotados de agarraderos en la posición exigida por la existencia de dichos agarraderos.

21.408

a

21.413

21.414 Manipulación y estiba

1) Los bultos no se tirarán ni someterán a choques.

2) Los recipientes se deberán estibar en los vehículos de forma que no se puedan volcar ni caer, observándose las precauciones siguientes:

a) Las botellas, según el marginal 2.212 (1) a), se deberán tumbiar en sentido longitudinal o transversal al vehículo; las botellas que se encuentren en la proximidad de la pared anterior transversal a la carretera se colocarán siempre transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (unos 30 cm. y superiores) se podrán colocar longitudinalmente, con los tapones orientados hacia el medio del vehículo. Las botellas suficientemente estables se podrán colocar de pie.

Las botellas tumbadas se calzarán o fijarán de forma que no se puedan desplazar.

b) Los recipientes que contengan gases del apartado 11.º se colocarán siempre con la abertura hacia arriba y protegidos contra cualquier avería que puedan originar los restantes bultos.

21.415

a

21.499

Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES  
SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

21.500 Señalización de los vehículos

1) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 será aplicable a los transportes de materias peligrosas de la clase 2. Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) serán, además, aplicables a los transportes de las materias peligrosas enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 deberán llevar, además, sobre los dos costados y en su parte posterior, las siguientes etiquetas:

Margi-  
nales

Acido bromhídrico anhidro .....	4+5
Acido clorhídrico anhidro .....	4+5
Acido sulfuroso anhidro .....	4
(Ver también sulfuroso anhidro.)	
Aire líquido .....	3
Amoniaco anhidro .....	4
Anhídrido sulfuroso .....	4
Bromuro de metano .....	4
Butadieno .....	2A
Butano .....	2A
Butileno .....	2A
Cloro .....	4
Cloruro de etilo .....	2A
Cloruro de metilo .....	2A+4
Cloruro de vinilo .....	2A
Ciclopropano .....	2A
Eter dimetilico .....	2A
(Ver también óxido de metilo.)	
Eter-metil vinilico .....	2A
(Ver también óxido de metil vinilo.)	
Etileno .....	2A
Etileno líquido (refrigerado) .....	2A
Gas hilarante .....	3
(Ver también protóxido de nitrógeno.)	
Gas natural líquido (refrigerado) .....	2A
Isobutano .....	2A
Isobutileno .....	2A
Mezclas de hidrocarburos .....	2A
(Mezclas A, AO, Al, B y C.)	
Metano líquido (refrigerado) .....	2A
Monometilamina anhidra .....	4
Oxícloruro de carbono .....	3+4
(Ver también fosgeno.)	
Oxido de etileno .....	2A+4
Oxido de metilo .....	2A
Oxido de metilo y de vinilo .....	2A
Oxígeno líquido (refrigerado) .....	3
Peróxido de nitrógeno NO <sub>2</sub> (tetróxido de nitrógeno N <sub>2</sub> O <sub>4</sub> ) .....	3+4
Fosgeno .....	3+4
Propano .....	2A
Propileno .....	2A
Protóxido de nitrógeno .....	3
Trimetilamina anhidra .....	2A+4

21.501

a

21.508

21.509 Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio

Durante el transporte de materias peligrosas de la clase 2 distintas de las de los apartados 3.º, 11.º y 16.º las paradas por necesidades del servicio no deberán efectuarse, en la medida de lo posible, en las proximidades de lugares habitados o de lugares donde haya reuniones de gente. Sólo se prolongará una parada en la proximidad de tales lugares con el permiso de las autoridades competentes.

21.510

a

21.599

Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES  
Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS  
PAISES

21.600

a

21.604

21.605 Disposiciones transitorias

1) Se reduce a seis meses el plazo previsto de tres años, según el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo para los vehículos-cisternas que transporten las materias siguientes:

a) Acido clorhídrico anhidro del apartado 10.

b) Amoniaco disuelto a presión en el agua del apartado 14 a), a menos que la cisterna se haya sometido a una presión mínima de prueba de 10 Kg/cm<sup>2</sup>.

## Marginales

2) Igualmente se reduce a seis meses el plazo de tres años previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo en lo concerniente a los vehículos-cisternas cuyas cisternas estén provistas de válvulas de seguridad no conformes con las prescripciones del marginal 210.200 1) a) 3 y destinadas al transporte de gases de los apartados 1.º a 10.º y 14.º, a menos que dichas válvulas estén provistas de un dispositivo apropiado que permita bloquearlas, y que se indique la posición del bloqueo.

3) a) Durante un plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las cisternas distintas de las fijas en vehículos-cisternas podrán realizar un transporte internacional de materias de la clase 2, autorizado por las disposiciones del marginal 21.121, incluso cuando su construcción y su equipo no satisfagan enteramente las demás condiciones impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata.

b) Este plazo se reducirá a seis meses para las cisternas indicadas en el apartado a) y destinadas a contener las siguientes materias:

- Acido clorhídrico anhidro del apartado 10.º
- Amoniaco disuelto a presión en agua del apartado 14.º a), a menos que la cisterna haya sido sometida a una presión mínima de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Se reducirá igualmente este plazo a seis meses para las cisternas indicadas en a) provistas de válvulas de seguridad no conformes con las prescripciones del marginal 210.200 (1) a) 3 y destinadas al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10.º y 14.º, a menos que dichas válvulas vayan provistas de un dispositivo adecuado de bloqueo y que se indique la posición de bloqueo.

21.606

a

21.609

21.610 Disposiciones especiales para ciertos países

El transporte de mercancías peligrosas de la clase 2 estará sometido, en el territorio del Reino Unido, a las disposiciones que en él rijan en el momento del transporte.

21.611

a

30.999

## Clase 3

## MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

## Sección 1

## GENERALIDADES

31.000

a

31.117

31.118 Transporte en contenedores

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10.102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

31.119

a

31.120

31.121 Transporte en cisternas

1) Todos los líquidos de la clase 3, con excepción del nitrometano (3.º), podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.

2) Todas las materias de la clase 3, con exclusión del nitrometano (mononitrometano) (3.º), podrán transportarse en contenedores-cisterna.

3) Los aceites de calefacción y los gas-oil del apartado 4.º podrán transportarse en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados según lo dispuesto en el apéndice B.1c:

Petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos (1.º a)1.

## Marginales

Los productos semipesados de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos (3.º).

Los combustibles para calefacción y los combustibles para motores Diesel (4.º).

31.122

a

31.127

31.128 Cisternas vacías

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3 deberán, para poder ser transportadas, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212.707.

31.129

a

31.170

31.171 Personal del vehículo. Vigilancia

— Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas cuya cantidad sobrepase el peso indicado.

— Las materias del apartado 10.º, con excepción del sulfuro de carbono, de la acroleína y del cloropreno, así como las materias del apartado 5.º: 10.000 kg.

— El sulfuro de carbono, la acroleína y el cloropreno, del apartado 1.º: 1.000 kg.

31.172

a

31.199

## Sección 2

## CONDICIONES ESPECIALES-QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

31.200

a

31.250

31.251 Equipo eléctrico

Las disposiciones del marginal 220.000 del apéndice B.2 no se aplicarán a los transportes de materias peligrosas de la clase 3 distintos que no sean los transportes de los líquidos inflamables de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, del acetaldehído, de la acetona y de las mezclas de acetona del apartado 5.º

31.252

a

31.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO

31.300

a

31.352

31.353 Aparatos portátiles de alumbrado

Queda prohibido penetrar en un vehículo cubierto con aparatos de alumbrado que no sean lámparas portátiles concebidas y construidas de forma que no puedan inflamar los vapores que se pudieran difundir al interior del vehículo.

31.354

a

31.399

## Sección 4

## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

31.400

a

31.402

31.403 Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo

1) Las materias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas según el modelo número 2A no se cargarán colectivamente en el mismo

Margi- nales
vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidos en bultos que lleven una o dos etiquetas según el modelo número 1.
2) Las sustancias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 2A no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:
a) Con las materias de las clases 5.1 ó 5.2 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 3.
b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 5.
31.404
a
31.413
31.414 Manipulación y estiba
Queda prohibido el empleo de materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.
31.415
31.416 Medidas a tomar para evitar la acumulación de cargas electrostáticas
Antes de llenar o vaciar las cisternas de materia plástica reforzada cuando se trate de sustancias que tengan el punto de inflamación igual o inferior a 55° deberá efectuarse una conexión eléctrica entre el chasis del vehículo y la tierra.
31.417 Para las materias que tengan un punto de inflamación igual o inferior a 55°, la velocidad de llenado deberá limitarse para evitar que se produzcan cargas electrostáticas peligrosas.
31.418
a
31.499
Sección 5
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS
31.500 Señalización de los vehículos
1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables a los transportes de las materias de los apartados 1.°, 3.°, 4.° y 5.° Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable a los transportes de las materias enumeradas en el apéndice B.5.
2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2A.
31.501
a
31.599
Sección 6
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS PAISES
31.600
a
31.604
31.605 Disposiciones transitorias
Las cisternas que estuvieran en servicio en el territorio de una de las Partes contratantes en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 7, o que hayan empezado a prestar servicio en los dos meses siguientes a dicha entrada en vigor, podrán ser utilizadas para el transporte internacional de mercancías peligrosas durante un plazo de tres años a partir de dicha entrada en vigor, aunque su construcción y equipo no reúnan enteramente las condiciones impuestas por el apéndice B.1.
31.606
a
31.609

Margi- nales
31.610 Disposiciones especiales correspondientes a ciertos países
El transporte de los líquidos de la clase 3 cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° estarán sometidos en el territorio del Reino Unido a la reglamentación allí vigente en el momento del transporte.
31.611
a
40.999
Clase 4.1
MATERIAS SOLIDAS INFLAMABLES
Sección 1
GENERALIDADES
41.000
a
41.103
41.104 Tipos de vehículos
Los bultos que contengan materias de los apartados 4.° al 8.° serán cargados en vehículos cubiertos o con toldo.
41.105
a
41.110
41.111 Transporte a granel
1) Se podrá transportar a granel el azufre del apartado 2.° a).
2) La naftalina de las letras a) y b) del apartado 11.° se podrá transportar a granel; en este caso se transportará en vehículos cubiertos, de caja metálica, o en vehículos entoldados con toldo no inflamable y que tengan o una caja metálica o un toldo de tejido tupido extendido sobre el suelo. Para el transporte de la naftalina del apartado 11.° a), el suelo de los vehículos deberá estar protegido por un forro impermeable a los aceites.
41.112
a
41.117
41.118 Transporte en contenedores
Para el transporte de la naftalina de las letras a) y b) del apartado 11.°, los pequeños contenedores de madera se revestirán interiormente con un forro impermeable a los aceites.
41.119
a
41.120
41.121 Transporte en cisternas
1) El azufre en estado fundido [2.° b)] y la naftalina en estado fundido [11.° c)] no se podrá transportar más que en vehículos-cisterna.
2) No obstante el azufre (2.°), el sequisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo (8.°) y la naftalina (11.°) de la clase 4.1, podrán ser transportados en contenedores-cisterna.
41.122
a
41.127
41.128 Cisternas vacías
En lo referente a los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212.707.
41.129
a
41.170
41.171 Personal del vehículo. Vigilancia
1) En cada unidad de transporte deberá ir un ayudante, si transporta más de 30 kg. de materias del apartado 6.°

Margi-  
nales

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepasen el peso indicado:

— Las materias de los apartados 7.º a), b) y c): 1.000 kg.

41.172  
a  
41.199

## Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBERAN CUMPLIR  
LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

41.200  
a  
41.250

41.251 Equipo eléctrico

Las disposiciones del marginal 220.000 del apéndice B.2 se aplicarán exclusivamente a los transportes de las materias comprendidas en los apartados 3.º a 7.º

41.252  
a  
41.299

## Sección 3

DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

41.300  
a  
41.399

(No existen disposiciones particulares)

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS  
A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

41.400 Modo de envío, restricciones de expedición

El azufre en estado fundido [2.º b)] y la naftalina en estado fundido [11.º c)] no se podrán transportar más que en vehículos-cisterna y en contenedores-cisterna.

41.401  
a  
41.402

41.403 Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo

1) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 2B no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de la clase 1a, 1b o 1c contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 2B no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 5.1 y 5.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según el modelo número 5.

41.404  
a  
41.499

## Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA  
CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

41.500 Señalización de los vehículos

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables al transporte de materias de los apartados 4.º a 8.º Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable a los transportes de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos

Margi-  
nales

costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2B.

41.501  
a  
41.599

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y  
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

41.600  
a  
41.999

(No existen disposiciones particulares)

## Clase 4.2

MATERIAS SUJETAS A INFLAMACION ESPONTANEA

## Sección 1

GENERALIDADES

42.000  
a  
42.103

42.104 Tipos de vehículos

Los bultos que contengan materias de los apartados 4.º y 10.º serán cargados en vehículos cubiertos o con toldo.

42.105  
a  
42.110

42.111 Transporte a granel

Podrán transportarse a granel las materias del apartado 5.º, el polvo de filtros de altos hornos [8.º a)] y las materias del apartado 10.º Las materias de los apartados 5.º y 10.º deberán transportarse en vehículos cubiertos de caja metálica, y el polvo de filtros de los altos hornos en vehículos cubiertos de caja metálica o en vehículos provistos de toldo de caja metálica.

42.112  
a  
42.120

42.121 Transporte en cisternas

1) La única materia de la clase 4.2 cuyo transporte quedará autorizado en cisternas fijas y en cisternas desmontables es el fósforo del apartado 1.º

2) Sin embargo, el fósforo blanco o amarillo (1.º), el carbón vegetal recién apagado, en polvo o en grano (8.º), de la clase 4.2, podrán transportarse en contenedores-cisterna.

42.122  
a  
42.127

42.128 Cisternas vacías

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido fósforo del apartado 1.º deberán llenarse para poder circular:

— de nitrógeno, deberá certificarse en la carta de porte que el depósito, después de cerrado, es estanco al gas; o

— de agua hasta el 96 por 100 de su capacidad, como máximo; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, este agua deberá contener uno o varios agentes anticongelantes, desprovistos de acción corrosiva y no susceptibles de reaccionar con el fósforo, a una concentración que haga imposible la congelación del agua durante el transporte.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse a los marginales 212.707 y 215.704.

42.129  
a  
42.170

Margi-  
nales

## 42.171 Personal del vehículo. Vigilancia

1) En cada unidad de transporte que lleve materias de los apartados 1.°, 2.°, 3.° y 4.° deberá ir un acompañante.

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo son aplicables a las mercancías cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias de los apartados 1.° a 3.°, así como el polvo de circonio del apartado 6.° a) y los metales bajo forma pirofórica del 6.° d): 10.000 kg.

42.172

a

42.199

## Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBERAN CUMPLIR  
LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

42.200

a

42.250

## 42.251 Equipo eléctrico

Las disposiciones del marginal 220.000 del apéndice B.2 no se aplicarán al transporte de las materias peligrosas de la clase 4.2.

42.252

a

42.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

42.300

a

42.399

(No existen disposiciones particulares)

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA  
CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

42.400

a

42.402

## 42.403 Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo

1) Las materias de la clase 4.2 contenidas en bultos provistos de una o de dos etiquetas según el modelo número 2C no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias del apartado 4.° envasadas en bultos provistos de dos etiquetas ajustadas al modelo número 2C no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clase 5.1 ó 5.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 3.

b) Con las sustancias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 5.

42.404

a

42.413

## 42.414 Manipulación y estiba

1) Los recipientes y los bultos que contengan materias de los apartados 1.° y 3.° no deberán sufrir choques. Deberán colocarse en los vehículos de forma que no puedan volcarse ni caer, ni desplazarse de forma alguna.

2) Queda prohibido utilizar materias fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

42.415

a

42.499

Margi-  
nales

## Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA  
CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

## 42.500 Señalización de los vehículos

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables al transporte de las materias de los apartados 1.° a 4.° y 6.° Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable al transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2C.

42.501

a

42.599

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y  
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ALGUNOS PAISES

42.600

a

42.999

(No existen disposiciones particulares)

## Clase 4.3

MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA  
DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

## Sección 1

## GENERALIDADES

43.000

a

43.103

## 43.104 Tipos de vehículos

Los bultos de materias peligrosas de la clase 4.3 deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados; sin embargo, los recipientes que contengan carburo de calcio [2.° a)] podrán cargarse igualmente en vehículos descubiertos.

43.105

a

43.110

## 43.111 Transporte a granel

El carburo de calcio [2.° a)] y el silicio cálcico en trozos [2.° d)] pueden transportarse a granel en vehículos equipados de recipientes móviles o fijos, que deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 2.472 (1), (2) y (3). Estos recipientes deben estar contruidos de forma que las aberturas sirvan para la carga y descarga y se puedan cerrar herméticamente.

43.112

a

43.117

## 43.118 Transporte en contenedores

Los pequeños contenedores que transporten a granel materias indicadas en el marginal 43.111 deberán cumplir las disposiciones de dicho marginal relativas a los vehículos y a los recipientes de los vehículos.

43.119

a

43.120

## 43.121 Transporte en cisternas

1) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio [1.° a)] podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.

## Marginales

2) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio [1.º a)], silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) de la clase 4.3 podrán transportarse en contenedores-cisterna.

43.122

a

43.127

43.128 Cisternas vacías

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido sodio, potasio o aleaciones de sodio y de potasio [1.º a)] deberán, para poder ser transportadas, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212.707.

43.129

a

43.170

43.171 Personal del vehículo. Vigilancia

1) A bordo de cada unidad de transporte, cuando éste sea de materias peligrosas de la clase 4.3 distintas del carburo de calcio [2.º a)] o del siliciuro cálcico [2.º d)], deberá llevar un ayudante.

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) no serán aplicables más que a las mercancías peligrosas enumeradas seguidamente cuando se sobrepasen los pesos indicados:

— Los metales alcalinos y las materias que contengan metales alcalinos del apartado 1.º, los hidruros de metales alcalinos del 2.º b) y el silicicloroformo (triclorosilano) del apartado 4.º: 10.000 kg.

43.172

a

43.199

## Sección 2

## CONDICIONES ESPECIALES QUE HABRAN DE CUMPLIR LOS VEHICULOS Y SU TRIPULACION

43.200

a

43.299

(No existen condiciones particulares)

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

43.300

a

43.399

(No existen condiciones particulares)

## Sección 4

## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA GARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

43.400

a

43.402

43.403 Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

Las materias de la clase 4.3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas según el modelo número 1.

43.404

a

43.413

43.414 Manipulación y estiba

Los bultos se deberán estibar en los vehículos de forma que no se puedan desplazar. Deberán protegerse contra todo frotamiento o golpe. Se deberán tomar me-

## Marginales

didias especiales en el curso de la manipulación de los bultos con el fin de evitar a éstos el contacto con el agua.

43.415

a

43.499

## Sección 5

## DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

43.500 Señalización de los vehículos

1) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 6) del marginal 15.500 será aplicable a los transportes de materias peligrosas de la clase 4.3. Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) de este marginal serán, además, aplicables a las operaciones de transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 2D.

43.501

a

43.599

## Sección 6

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ALGUNOS PAISES

43.600

a

50.999

(No existen disposiciones particulares)

## Clase 5.1

## MATERIAS COMBURENTES

## Sección 1

## GENERALIDADES

51.000

a

51.110

51.111 Transporte a granel

1) Podrán ser objeto de transporte a granel como cargamentos completos las materias de los apartados 4.º al 6.º y 7.º a) y b).

2) Las materias de los apartados 4.º y 5.º se deberán transportar en vehículos-cubas metálicos, cubiertos por un toldo impermeable y no inflamable, o en contenedores metálicos [véase el marginal 51.118 (2)].

3) Las materias de los apartados 6.º y 7.º a) y b) se transportarán en vehículos cubiertos o con toldo impermeable y no inflamable. Estos vehículos se construirán de tal forma que, o bien el producto no pueda entrar en contacto con la madera u otra materia combustible, o bien el fondo y las paredes combustibles estén recubiertas en toda su superficie por un revestimiento impermeable e incombustible o se hayan tratado con sustancias que confieran a la madera propiedades de incombustibilidad.

51.112

a

51.117

51.118 Transporte en contenedores

1) Los bultos frágiles, en el sentido del marginal 10.102 (1), y los que contengan agua oxigenada o soluciones de la misma (1.º) o tetranitrometano (2.º), no se podrán transportar en pequeños contenedores.

2) Los contenedores destinados al transporte de las materias de los apartados 4.º 5.º deberán ser metálicos, estancos, cubiertos con una tapa o toldo impermeable difícilmente combustible, y estar contruidos de tal forma que las materias contenidas en ellos no puedan entrar en contacto con la madera u otra materia combustible.

Margi-  
nales

3) Los contenedores destinados al transporte de materias de los apartados 6.º y 7.º a) y b) estarán cubiertos con una tapa o con un toldo difícilmente combustible y construido de tal forma que las materias en ellos contenidas no puedan entrar en contacto con la madera u otra materia combustible, o bien que el fondo y las paredes de madera se hayan protegido en toda su superficie con un revestimiento impermeable difícilmente combustible o se hayan impregnado de silicato sódico o de un producto similar.

51.119

a

51.120

51.121 Transporte en cisterna

1) Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º y las soluciones de materias del apartado 4.º se podrán transportar en cisternas fijas o en cisternas desmontables.

2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º, las soluciones del 4.º (así como el clorato de sodio húmedo) de la clase 5.1, podrán ser transportadas en contenedores-cisterna.

3) Las soluciones del apartado 4.º a) se podrán transportar en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados, según lo previsto en el apéndice B.1c.

51.122

a

51.127

51.128 Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido materias de la clase 5.1 deberán, para poder enviarse, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisternas, referirse al marginal 212.707.

3) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido clorato, perclorato, clorito (4.º y 5.º), nitrito inorgánico (8.º) o materias de los apartados 9.º y 10.º, en el exterior de los cuales estén adheridos residuos de su contenido preferente, no se admitirán al transporte.

51.129

a

51.170

51.171 Personal del vehículo. Vigilancia

1) En cada unidad de transporte que lleve materias de los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la clase 5.1 deberá encontrarse un ayudante.

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias de los apartados 1.º a 3.º y 9.º a): 10.000 kilogramos.

51.172

a

51.199

Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

51.200

a

51.299

(No existen disposiciones particulares)

Sección 3

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO

51.300

a

51.302

51.303 Precauciones relativas a los objetos de consumo

En los vehículos y lugares de carga, descarga o transbordo, el tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del apartado 4.º a), el perclorato de bario del

Margi-  
nales

apartado 4.º b), el nitrato de bario y el nitrato de plomo del apartado 7.º c), los nitratos inorgánicos del apartado 8.º, el bióxido de bario del apartado 9.º b) y el permanganato bórico del apartado 9.º c) se mantendrán aislados de las materias alimenticias u otros objetos de consumo.

51.304

a

51.399

Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

51.400

a

51.402

51.403 Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo

1) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas ajustadas al modelo número 3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo con las materias de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 1.

2) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas según el modelo número 3 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias de las clases 3, 4.1 ó 4.2 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B ó 2C.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 5.

51.404

a

51.413

51.414 Manipulación y estiba

1) Los bultos que contengan materias de la clase 5.1 se deberán colocar bien asentados sobre su fondo. Además, los recipientes que contengan líquidos de la clase 5.1 se deberán calzar de forma que no puedan volcarse.

2) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para la estiba de bultos en los vehículos.

51.415 Limpieza después de la descarga

Después de la descarga se deberán lavar con agua a presión los vehículos que hayan transportado materias a granel de los apartados 4.º al 6.º y 7.º a) y b).

51.416

a

51.499

Sección 5

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

51.500 Señalización de los vehículos

1) Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10.500 serán aplicables a los transportes de las materias de los apartados 1.º, 2.º, 3.º; del clorato de bario del 4.º a), del perclorato de bario del 4.º b), de las materias de los apartados 8.º y 9.º b) y del permanganato de bario del 9.º c). Lo dispuesto en los párrafos 2) a 5) será además aplicable al transporte de las materias enumeradas en el apéndice B.5.

2) Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 llevarán además en sus dos costados laterales y en la parte trasera una etiqueta según el modelo número 3.

51.501

a

51.599

Margi-  
nales

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y  
DISPOSICIONES ESPECIALES EN CIERTOS PAISES

51.600

a

(No hay disposiciones particulares)

51.999

## Clase 5.2

## PEROXIDOS ORGANICOS

## Sección 1

## GENERALIDADES

52.000

a

52.103

52.104 Tipos de vehículos

1) Las materias de los apartados 1.º a 22.º, 30.º y 31.º se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Las materias de los apartados 45.º a 55.º contenidas en envases protectores provistos de un agente frigorígeno se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Cuando se utilicen vehículos cubiertos, la ventilación deberá asegurarse en forma adecuada. Los vehículos entoldados deberán ir provistos de adrales y sujeción del toldo. El toldo de estos vehículos estará constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.

2) En el caso en que, por razón de las disposiciones del marginal 52.400, se deban transportar materias en vehículos isoterms refrigerantes o frigoríficos, estos vehículos deberán atenerse a las disposiciones del marginal 52.248.

52.105

a

52.117

52.118 Transporte en contenedores

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10.102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

52.119

a

52.120

52.121 Transporte en cisternas

1) Las materias de los apartados 10.º, 14.º y 15.º podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.

2) Esas mismas materias podrán también transportarse en contenedores-cisterna.

52.122

a

52.127

52.128 Cisternas vacías

1) Para que las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías del apartado 99.º puedan transportarse, deberán estar cerradas en la misma forma y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212.707.

52.129

a

52.170

52.171 Personal del vehículo: Vigilancia

1) Deberá haber un ayudante a bordo de cada unidad de transporte cargada con materias objeto de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a), o a bordo de cada unidad de transporte cargada con más de 2.000 kg. de las materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 50.º, 51.º, 53.º y 55.º

Margi-  
nales

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo serán aplicables a las materias peligrosas enumeradas a continuación cuando la cantidad sobrepase el peso indicado:

Grupo A.—Materias de los apartados 4.º, 8.º a), 9.º a), 13.º a) y 17.º a): 1.000 kg.

Grupo C.—Materias del apartado 35.º: 1.000 kg.

Grupo E.—Materias de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a): 100 kg.; materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º a 55.º: 2.000 kg.

52.172

a

52.199

## Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE HABRAN DE CUMPLIR  
LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

52.200

a

52.247

52.248 Vehículos isoterms, refrigerantes o frigoríficos

Los vehículos isoterms, refrigerantes o frigoríficos utilizados por razón de las exigencias del marginal 52.400 deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) el vehículo empleado será de tal naturaleza y estará equipado de forma tal, desde el punto de vista isotérmico y como fuente de frío, que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el marginal 52.400, sean cuales fueran las condiciones atmosféricas;

b) el vehículo deberá acondicionarse de forma que los vapores de los productos transportados no puedan penetrar en la cabina;

c) un dispositivo apropiado permitirá constatar en todo momento, desde la cabina del conductor, cuál es la temperatura en el espacio reservado a la carga;

d) el espacio reservado a la carga estará provisto de ranuras o válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en este espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurar, dado el caso, que la refrigeración no quede disminuida a causa de las ranuras o válvulas de ventilación;

e) el agente frigorígeno utilizado no deberá ser inflamable;

f) el dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

52.249

a

52.299

## Sección 3

## DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

52.300

a

52.399

(No existen disposiciones particulares)

(Continuará.)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

27246

REAL DECRETO 2834/1977, de 28 de octubre, por el que se dictan normas aclaratorias sobre la aplicación de contribuciones especiales de los Municipios en las obras incluidas en los Planes provinciales de obras y servicios y en el Plan de inversión pública adicional.

El Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se pusieron en vigor las disposiciones de la Ley cuarenta y una/